

4.º La en que un ministro ó juez recusado se separan de los autos: artículo 127.

5.º La que dicta el juez de primera instancia en apelacion de la del de paz sobre la ejecucion de lo convenido en la conciliacion: art. 220.

6.º La que recae en el juicio verbal que se celebra para fijar los frutos, daños y perjuicios sobre que recayó condena en los interdictos de adquirir y recobrar; pero queda á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convinieren: arts. 707 y 732.

7.º Del laudo que dictaren los amigables componedores, pues causa ejecutoria, pero pueden reclamar nulidad del, segun se dijo en los números 448 y 449 del libro 3.º de esta obra.

8.º La del Tribunal Supremo sobre la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras: art. 928.

9.º La en que se otorgue la prueba por las audiencias en las apelaciones de sentencias definitivas en el juicio ordinario: art. 871.

10. La del Tribunal Supremo sobre apelaciones de la de las audiencias que denegaron la admision del recurso de casacion: art. 1086.

11. La del juez de primera instancia sobre apelacion de juicios verbales: art. 1179.

12. La ejecutoria que recayó contra el litigante declarado rebelde por no haber comparecido al juicio, habiendo sido citado y emplazado en su persona, á no que probase haber estado impedido por una fuerza mayor: art. 1195 y 1194. Véase no obstante lo que decimos al tratar de cada uno de los recursos enumerados, y en especial del de *Queja* y del de *Nulidad*.

1309. El fundamento, utilidad y objeto especial de cada uno de estos recursos, asi como las objeciones que se han opuesto contra ellos, se espondrán en la seccion particular que les dedicamos.

1310. Aunque las reglas generales sobre estos recursos se refieren á todos los juicios en comun, y en su consecuencia, se incluyen por la nueva ley en su título primero, que contiene las reglas generales sobre procedimientos, artículos 33 al 77, hemos creido reservar su esposicion para este título, en lugar de efectuarla en el libro primero de esta obra, porque estando intimamente relacionadas con las demás disposiciones especiales sobre aquellos, en cada juicio, facilitan en extremo su inteligencia.

SECCION I.

DE LAS APELACIONES.

§ I.

De las apelaciones en general.

SU DEFINICION, OBJETO Y UTILIDAD.

1311. Por apelacion, palabra que proviene de la latina *apellatio*, llamamiento ó reclamacion, es el recurso que hace el que se cree perjudicado ó agraviado por la providencia de un juez ó tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme ó revoque.

1312. La apelacion se ha conocido en todas las naciones cultas, si bien no aparece en algunas legislaciones hasta una época avanzada de civilizacion. Sin embargo, la forma particular con que se procedia para enmendar las sentencias en tiempo de la república romana y la organizacion que tuvo, el poder judicial, en un principio, entre los germanos, ha dado fundamento para creer que no se conoció la apelacion entre estas naciones en dichas épocas. Véase pues acerca de la historia de este recurso lo espuesto en la Introduccion histórica de esta obra, con los números 30, 32, 33, 120, 143, 148, 152, 154, 182, 186, 212, 213, 217, 223 al 235 y siguientes.

1313. El remedio de la apelacion es necesario y utilísimo, dice Febrero, citando al conde de la Cañada. Por él enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas ó interlocutorias por ignorancia ó malicia; se suplen y corrigen las omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia; se evitan los perjuicios é iniquidades que tal vez cometerian algunos jueces inferiores, si no temieran que otros los descubriesen; finalmente, este remedio llena de satisfaccion á los interesados al ver que concurren muchos jueces á declarar su derecho. Señor conde de la Cañada, Parte 2, cap. 2, números 2 y 3.

1314. Háse objetado contra la apelacion el ocasionar varios inconvenientes: tales son:

1.º Que dilata los litigios y la declaracion de los derechos de las partes, ocasionándoles nuevos dispendios y molestias.

2.º Que no hay certidumbre ni seguridad de que la segunda sentencia ó decision sea mas justa que la primera, y aun caso de que hubiere medios para dar esta seguridad y certidumbre, podrian establecerse y aplicarse respecto del juez ó tribunal de primera instancia, revistiéndole de la autoridad, ilustracion y demás circunstancias que se crean necesarias para que dé tal resultado el tribunal que juzga en segunda.

3.º Que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma, porque el derecho que se concede á todo ciudadano de atacar en la segunda instancia la cosa juzgada, hace desaparecer el respeto con que debe mirársela, y si no es sagrado el primer fallo, no lo será tampoco el segundo, no considerándose las decisiones de la justicia mas que como acontecimientos casi fortuitos mas ó menos favorables á uno ú otro de los litigantes.

4.º Que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura, porque el juez que espere que otro superior reforme sus errores ó descuidos, no examinará ni meditará con atencion tan escrupulosa, ni pesará las menores circunstancias en la balanza de la justicia con tanto cuidado como el que sabe que sus providencias son definitivas y pueden causar la ruina ó infelicidad de las familias. Por último alegan los que censuran la institucion de la segunda instancia, que bastaria para evitar los perjuicios que se tratan de remediar por ella, la publicidad de los juicios y la responsabilidad judicial.

1315. Pero á estas objeciones se contesta: que las dilaciones y gastos

que ocasiona la apelacion, tienen por objeto asegurar la propiedad, el honor y la vida de los ciudadanos, además de que no siendo obligatoria la segunda instancia, pueden renunciar á ella las partes, si la consideran gravosa, sometiéndose al primer fallo: que aunque no hay certidumbre de que la segunda sentencia sea mas justa que la primera, están todas las probabilidades racionales en favor de que lo será, por la mayor ilustracion, sensatez, experiencia y número de los jueces de apelacion, y si á veces no lo es, es esto una escepcion de la regla general: estas circunstancias no podrian requerirse en primera instancia hata el punto que en segunda, por los entorpecimientos y gastos que se ocasionarian; que lejos de debilitarse por la apelacion la autoridad de los fallos judiciales, adquieren nuevo brillo y mayor consideracion y respeto, por procurar ocasion de que sean confirmados, como sucede comunmente por la opinion de magistrados de mas elevacion en la gerarquía judicial; que tampoco se relajan los deberes de los jueces de primera instancia, porque el temor de la revocacion de sus fallos y de la prueba de una nueva revision del proceso, los hace mas circunspectos preservándoles de toda precipitacion y ligereza; y si hubiera riesgo de que cediera su probidad, no ya á la seduccion, sino á un secreto impulso de favor ó de odio, se detendrian por la sola idea de que semejante olvido de sus deberes solo proporcionaria á su parcialidad un éxito efímero.

En cuanto á la publicidad de los juicios y á la responsabilidad judiciales, no hay duda alguna que la primera es una poderosa salvaguardia contra la arbitrariedad del juez, y la segunda un freno saludable para detenerle en el camino de la injusticia, pero estas dos garantías no bastan sin la apelacion que es su complemento indispensable.

La publicidad sola no remedia nada en el caso de una decision injusta, aunque surte mucho efecto para prevenirla. Da gran fuerza para evitar la falta de probidad del juez, mas no da seguridad alguna contra su capacidad ó ignorancia; pues si bien produce el efecto de escitar su inteligencia y de ejercitar su talento, no comunica ni infunde en la mente del juez una ni otro. Además, por una parte las tentaciones tienen á veces bastante fuerza para sofocar la voz de la conciencia, y por otra, pueden las pasiones lisonjear al juez con sus hábiles sofismas, haciéndole esperar que eludirá la censura pública, ó hacerle insensible al mismo oprobio inspirándole la audacia de arrostrarlo. ¿Fue acaso freno suficiente la publicidad para el decemviro Apio Claudio? ¿No se atrevió á mandar á sus lictores el rapto de Virginia á los ojos de Roma y de su propio padre?

La responsabilidad judicial por mucha estension que se la dé, es insuficiente por sí misma, separada del remedio de la apelacion; porque en primer lugar, es nula en cuanto á los errores inocentes del magistrado, y respecto de las injusticias que voluntariamente cometa, pueden disfrazarse de tal manera, que sea difícil hallar pruebas bastante fuertes para conseguir el castigo del juez prevaricador. La responsabilidad legal no es, pues, mas que un remedio imperfecto, porque si bien restringe la improbidad hasta ciertos límites y la obliga á usar de artificios, no la evita enteramente; por

todo lo cual, nada es tan propio para asegurar á los litigantes de la justicia y equidad de las sentencias como la institucion de la apelacion.

De qué sentencias se puede ó no apelar.

1316. Los legisladores no han concedido la facultad de apelar de toda clase de sentencias; atendiendo á las dilaciones y gastos que causa este recurso á las mismas partes y á lo que ocupa asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, la han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelacion con los beneficios que procura. Asi, nuestras antiguas leyes establecieron la regla de que puede imponerse la apelacion de todas las sentencias definitivas, y generalmente hablando, no puede interponerse de las interlocutorias. La ley 13, tít. 23 Part. 3.ª, dice. «De todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de él: mas de otro mandamiento ó juicio que ficiere el juzgador, andando por el pleito, ante que diere sentencia definitiva sobre lo principal, non se puede ni debe ninguno alzar,» y la ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop. pone esta cláusula: «Establecemos que de las sentencias interlocutorias no hayaalzada y que los juzgadores no la otorguen ni la den.»

Los fundamentos en que se apoyaban las leyes para prohibir la apelacion de los autos interlocutorios eran sólidos y juiciosos, y los espresaba la ley 13 citada. E esto pusieron por dos razones. La una, porque los pleitos principales non se alegasen, nin se embargasen por achaque de las alzadas que fuesen tomadas en razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del juzgador, se puede alzar, é fincale en salvo para poder demandar é mostrar ante el juez de la alzada todos los agravamientos que recibió del primer juez.»

El concilio de Trento moderó igualmente aquella libertad absoluta que daban los cánones de apelar sin distincion de las sentencias de los jueces eclesiásticos, fuesen definitivas ó interlocutorias, por leve que apareciera el agravio que causasen. (Cap. 1, sess. 13 y cap. 20, sess. 24 de *Reformat*; capítulo 12 de *Apellat*; y cap. 1 del mismo titulo *in sexto*).

Sin embargo, la regla de no admitirse la apelacion de las sentencias interlocutorias, padece muchas escepciones, de las cuales unas se hallan espresadas en las mismas leyes, y otras se deducen de los ejemplos que refieren y de la razon general en que convienen.

La citada ley 23, título 20 libro 11, Nov. Recop., despues de establecer dicha regla, dice: «Salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su juez, y prueba la razon por qué no es su juez, falta nueve dias... y el juez se pronunciare por juez, ó dijere que ha por sospechoso al juez, y si en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para li-

brar el pleito, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quisiere dar; en cualquier destes casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada que se puede alzar, y el juzgador que sea tenido de otorgar el alzada.»

La citada ley 13, título 23, Part. 3, limitó tambien la espresada regla, diciendo: «Fueras ende cuando el juzgador mandasse facer alguna otra cosa torticeramente, que fuesse de tal natura que seyendo acabada, non se podria despues ligeramente enmendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviesse por agraviado de ella.»

El concilio Tridentino (en los capítulos citados 1, sess. 15; y 20, sess. 24 de reformat.) no permite la apelacion de otras sentencias interlocutorias que de las que tengan fuerza de definitivas, ó cuyo gravámen no pueda repararse por estas; y apoyados los autores en dichas disposiciones, se estendieron á referir todos aquellos casos en que encontraban la razon general de admitir la apelacion de sentencias interlocutorias.

Este lenguaje del Concilio dió una idea clara y exacta para todos los casos en que haya ó no lugar á apelar de las sentencias interlocutorias; y como por otra parte guardaba conformidad con el espíritu de las leyes citadas (aunque no se encontraba en ellas la misma disposicion literal) llegó á hacerse comun en el foro y entre los escritores de derecho.

La nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á confirmar esta misma doctrina, puesto que en su art. 67 previene, que *son apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo*, y en el 65 establece en general que, *puede pedirse reposicion de las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia y si aquella no se estima-se, apelarse de ellas*. Sin embargo, la generalidad con que se espresa este artículo 65, facultando para la apelacion de las sentencias interlocutorias, sin distinguir entre las que tienen ó no fuerza de definitivas, las que causan gravámen irreparable y las que son pura y simplemente interlocutorias, y sin espresar diversidad de casos, como hacian las leyes de partida y recopiladas, ha dado motivo á que duden algunos, si la nueva ley faculta para apelar de toda clase de sentencias interlocutorias, y en su consecuencia, aun de las que se dictan para dirigir las actuaciones sin prejuzgar nada sobre el fondo del pleito, ni sobre incidentes ni artículos del mismo. Pero los intérpretes concluyen por sentar, y en nuestro concepto con razon, que no debe entenderse que faculte dicho art. 65 para apelar de las sentencias interlocutorias simples ó puras, porque de lo contrario se abriria franca puerta á los litigantes de mala fe para dilatar indefinidamente los litigios, solicitando diligencias y actuaciones indebidas y apelando de la providencia en que se les denegasen. La ley, en efecto, no habiendo definido en general lo que entendia por sentencias definitiva é interlocutoria, sino solamente en casos especiales como el del art. 1011, ha dado á entender que respetaba y admitia la doctrina consignada sobre esta materia por nuestras leyes y jurisprudencia anteriores. En su consecuencia, solo se podrá apelar en el dia, lo mismo que anteriormente, de las sentencias definitivas y de las interlocuto-

rias que deciden un artículo ó que tienen gravámen irreparable. Esta doctrina puede considerarse ratificada espresamente por la nueva ley, puesto que todas las sentencias de que admite apelacion pertenecen á la clase de las referidas, como se verá al reseñar las de que se admite en ambos efectos ó solo en el devolutivo. Véase lo espuesto en el número 1036 del libro 2.º de esta obra y lo que diremos mas adelante al tratar de la *Reposicion de las sentencias interlocutorias*.

1317. Pero ni aun de las sentencias definitivas é interlocutorias referidas podrán apelar las partes, cuando se obligaren judicial ó extrajudicialmente á no hacerlo de la que diere el juez contra alguna de ellas, segun espresa la ley 13, título 23, Part. 3, pues la apelacion se halla introducida en beneficio de los litigantes, y cada cual puede renunciar á lo que le favorece, ademas de que aquí tiene esta renuncia el interés que ofrece la del contrario.

Tampoco puede apelarse, segun las leyes 13 y 23, tit. 22, Part. 3, cuando se hubiese dictado la sentencia á virtud de confesion espresa judicial hecha por las partes, pues hace prueba plena en la forma que dice el art. 294 de la nueva ley. Sin embargo, si el juez se esciediere en el fallo, podrá apelarse de él. V. la ley 7, tit. 3, Part. 3 y la glosa 1.ª de Gregorio Lopez y lo que hemos dicho en los núms. 674 al 684, y en especial el 685 del lib. 2.º de este tratado.

Mas la confesion presunta no produce estos efectos, y por eso dice el art. 299 de la ley, que la providencia que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaracion es apelable. V. el § 4, seccion 5.ª, libro 2.º de esta obra.

1318. El señor conde de la Cañada en sus Instituciones prácticas, cap. 2, parte 2.ª núm. 17, espresa tambien otro caso en que no procederá en general la apelacion: «Si de la causa y sentencia definitiva constase por notoriedad que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificarse la apelacion y se deberá despreciar la que interponga, como frívola y calumniosa, pues no pudiendo aprovecharle, se convertiria en daño de la causa publica, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan.» Sin embargo, dicen á esto los ilustrados reformadores de Febrero, como la apelacion toca á la defensa natural, y procede siempre que la ley no la niegue espresamente, entendemos que el denegarla por este capítulo, requiere en el juez mucho tacto y circunspeccion, porque la parte suele acudir en queja al tribunal superior y este le pide informes con justificacion, á causa de no poder mandar que vengan los autos, se originan costas y dilaciones, y muchas veces el superior que no puede instruirse por los informes del juez y la querrela de la parte, manda en caso de duda, que aquel otorgue. Por lo demás, para que deba admitirse la apelacion, basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea necesario espresar ni probar el agravio. Asi lo dan á entender las palabras de varias leyes. «Alzarse puede todo home libre de juicio que fuese dada contra él, si se tuviere por agraviado; ley 2, tit. 23, Part. 3.» Teniéndose por agraviada alguna de las partes

del juicio que diesen contra ella, no tan solamente se puede alzar de todo, sino de alguna partida de él, si quisiese; ley 14, de dicho título. Y en los mismos términos habla la ley 1, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop. «Porque á las veces los alcaldes y jueces agravan á las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tuviese por agraviado puede apelar hasta cinco dias desde el dia que fue dada la sentencia ó recibido el agravio y viniere á su noticia.» Sin embargo, Paz en su Pract. 1 tom. p. 6, Proemio, núm. 52 al 55 y en el tomo 2, p. 5, c. único, núm. 10, y Hevia Bolaños en su Curia Filipica, part. 2.ª § 2, núm. 17, sientan, que en la apelacion de sentencia interlocutoria, aunque contenga gravámen irreparable por definitiva, se ha de espresar la causa del agravio, lo que sin duda se funda en la conveniencia de requerirse mas requisitos y solemnidades para la apelacion de dichas sentencias por no ser tan importantes como las definitivas; pero no habiendo disposicion que así lo mande ni en nuestras antiguas leyes ni en la moderna de Enjuiciamiento, no hay necesidad de hacer esta espresion. «La espresion y prueba del agravio solo tiene lugar en el juicio de alzada, dicen los redactores de la *Enciclopedia de Derecho*, art. Apelacion, cap. 2, seccion 2, § 1, puesto que si previamente se exigiera, vendria á ser este de pura fórmula, estando ya prejuzgada la cuestion; porque demostrado el agravio de la sentencia del inferior, ora procediese de error ó de malicia del juez, ora de omision ó descuido de la parte, su reforma era una consecuencia indispensable, y ¿cuál podia ser ya el objeto y fin del juicio de alzada? De estos dos juicios, el uno vendria á ser enteramente inútil.»

1319. Mas no de todas las sentencias definitivas é interlocutorias enunciadas que se pronuncian en toda clase de juicios ó incidentes, se concede la apelacion, pues hay varias contra las que no se ha juzgado necesario ni conveniente conceder este recurso. Tales son, 1.º aquellas que versan sobre objetos de poco valor, porque en estos casos no se ha temido que se pusieran en juego intrigas ilegales para torcer la balanza de la justicia, ó se ha creido que bastaba la ilustracion del juez de primera instancia para decidir por sí solo con acierto las cuestiones que ofrecian, por ser generalmente poco difíciles y complicadas, ó tambien por evitar que los perjuicios que ocasionarian á las partes los gastos y dilaciones de la segunda instancia, fuesen mayores que los beneficios que les resultasen aun de ganar el litigio; 2.º por la grande importancia de que se termina brevemente el litigio, bien por no admitir dilacion ó por originar esta mas perjuicios que su terminacion definitiva ó por no causar estado, habiendo el remedio de insaurar un nuevo juicio sobre el objeto principal que dió origen al primero; 3.º por ser la providencia dictada en beneficio de ambas partes, de suerte que hallándose estas en igualdad de circunstancias favorables, la no admision de la apelacion no les infiere perjuicio, antes se refiere á la mayor utilidad de ambas; 4.º por la autoridad de que se consideran revestidos los fallos, atendidos el grado que ocupa el tribunal que los dicta en la gerarquía judicial

y la cuestion sobre que recaen; 5.º en pena de la rebeldía de los litigantes en no comparecer al juicio; 6.º por suponerse la aprobacion tácita de la sentencia por aquel á quien pudiera convenir apelar de ella.

No hay apelacion por el poco valor del objeto del litigio, segun espresamente prohibe la ley de Enjuiciamientos, de la decision del juez fijando el valor de la cosa sobre que se promueve juicio de menor cuantia ó verbal: art. 1155 y 1163. Antes no se admitia apelacion bajo este concepto, de fallo definitivo pronunciado en los juicios verbales; segun el art. 40 del reglamento provisional para la administracion de justicia; mas en el dia es admisible, para ante el juez de primera instancia, si bien contra la sentencia que recaiga en la apelacion, no se da otro recurso alguno: art. 1177 al 1179.

No hay apelacion por la importancia de que termine prontamente el pleito: 1.º De las providencias que el juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer cualquier construccion en el interdicto de obra vieja: art. 753. 2.º De la que se dicte aprobando la tasacion de honorarios de los funcionarios que intervinieron en el juicio, pues contra ella no se da recurso alguno: art. 81. 3.º De la que recayera al ejecutarse una sentencia, aprobando la liquidacion de cantidad ilíquida á que se condenó en el fallo que se trata de ejecutar, si el deudor hubiere prestado su aprobacion á la liquidacion efectuada, ó no se opusiere á ella dentro del término legal. V. los artículos 917, 915 y 916, pues de lo contrario, se procederá segun los artículos 907 y 908. 4.º De lo que recaiga en el juicio verbal que se celebra para fijar la condena de frutos, daños y perjuicios en los interdictos de adquirir y recobrar, si bien queda á las partes á salvo su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convinieren: art. 707 y 732. 5.º De la providencia concediendo ó denegando alimentos al concursado, pues es interina y se da cuenta de ella en la primera junta de acreedores y se oye en juicio ordinario contra el acuerdo: art. 632 y 653.

No hay apelacion por ser el fallo en beneficio de ambas partes: de la providencia en que se otorgare la prueba reducida al término ordinario ó en que se admitiere alguna diligencia de prueba: art. 258 y 275, § 2 y 871.

No la hay por la autoridad de que se hallan revestidos los fallos: 1.º De la determinacion del magistrado ó juez recusado, por la que se separa del conocimiento de los autos, pues no se da contra ella recurso de ninguna especie: art. 126 y 127. 2.º De la en que se acceda á la recusacion, ó aunque se deniegue recae sobre recusacion de presidente, regente ó ministro de un tribunal, pues causa ejecutoria: art. 129 y 131. 3.º De la sentencia de los tribunales superiores sobre cuestiones de competencia: art. 111. 4.º De las en que, en dichas cuestiones, se condena al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia al juez y al litigante que la sostuvieron con notoria tenacidad, y de la porque se condena en dichas costas al litigante que promovió la cuestion por declinatorio ó subibitoria, asegurando no haberla promovido mas que por un medio, siendo falso: art. 113 y 84. 5.º Del laudo que dictaren los amigables com-

ponedores, pues habiéndose sometido á él de antemano las partes, causa ejecutoria, segun el art. 836, si bien esto debe entenderse sin perjuicio de la reclamacion de nulidad de que hablamos en los artículos 448 y 449 del lib. 3.º de esta obra. Anteriormente se daba apelacion contra este laudo y el recurso de reduccion ó arbitrio de buen varon, segun las leyes 25, tit. 4, Part. 3 y 4, tit. 40, lib. 11, Nov. Recop. 6.º De la sentencia del tribunal supremo sobre la ejecucion de las pronunciadas en naciones estrangeras: art. 928. 7.º Contra las sentencias definitivas de las audiencias; de ellas no se da otro recurso que el de casacion, segun el art. 76 de la ley, pues solo se puede apelar una vez de cada providencia, y la sentencia definitiva de las audiencias, supone la apelacion de la del juez inferior.

Por identidad de razon, no se concede la apelacion ni otro recurso alguno del fallo que pronuncian los árbitros sobre un pleito que se les sometió hallándose en segunda instancia, porque la sentencia de estos se considera como la de apelacion de las audiencias, por recaer sobre la dictada ya por el juez de primera instancia. De las providencias interlocutorias de las audiencias asi como de las del tribunal supremo se concede nueva revision; pero no se le da el nombre de apelacion, sino el de súplica, segun se vé en los artículos 47, 66 y 1066 de la ley de Enjuiciamiento, que en esto sigue á nuestras leyes y jurisprudencia anteriores, las cuales atendiendo á que dichos tribunales representan la real persona, solo permitian suplicar de ellos para ante los mismos. V. la ley 17, tit. 25, Part. 3, y lo que decimos al tratar de la *Súplica*. Sin embargo, segun el art. 1072 de la nueva ley, la providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion por las audiencias es *apelable* para ante el tribunal supremo, por la importancia que tiene aquel fallo y por ser el primero que recae sobre que se admita ó no el recurso de casacion. V. el núm. 221 del lib. 1.º de esta obra.

No se permite apelar, en pena de no haber comparecido al juicio, de la ejecutoria que puso término á un litigio, al litigante que habiendo sido citado y emplazado en su persona, no concurrió al juicio, y fue declarado rebelde en su consecuencia, pues segun el art. 1185, no puede oírsele ni admitírsele ningun género de recursos, á no que probase haber estado impedido para comparecer por una fuerza mayor, segun espresa el art. 1194. V. tambien el art. 1200.

Finalmente, no se permite apelar por suponerse que se aprueba tácitamente la providencia, de la en que se manda llevar á efecto el convenio de los acreedores sobre la espera ó quita, respecto de los que habiendo sido citados personalmente para la junta, no hubiesen impugnado el adoptado en ella, por las causas que espresa el art. 515.

Personas que pueden apelar.

1520. Pueden apelar todos aquellos á quienes infiere perjuicio la sentencia, segun dijimos al definir la apelacion, y en su consecuencia, no solo las mismas partes que siguieron el litigio sobre que sedió aquella, sino tambien las demás que no litigaron, sin que pueda decirse con todorigor que se

elimina una instancia respecto de estas, por no mostrarse partes en ella, puesto que contendieron los que tenian derechos análogos y que el juez se hizo cargo de los de aquellas, como lo prueba el fallo en que resolvió en perjuicio de las mismas.

1521. Pueden pues apelar, bajo el concepto de litigantes, tanto el vencido como el vencedor en el juicio. El vencido de la sentencia ó juicio que se da contra él, y no solamente de todo «como dice la ley 14, tit. 25, Part. 3, mas aun de alguna partida dél si quisiere; pero esto debe entenderse, continúa la ley, cuando la demanda fuese fecha sobre muchas cosas é el juzgador le diese en unas por quitó é en las otras por vencido; ca de aquellas que le diere por vencido bien se puede alzar, é valdrá el juicio cuanto en las otras de que no se alzara.» Y el vencedor cuando no hubiere obtenido en la sentencia todas las ventajas que demandó y que creia debérsele; tal sucederia, como dice la ley 9, tit. 25, Part. 3, cuando consistiendo la demanda en la propiedad de una heredad, que poseia el adversario, se declara esta á favor de aquel, pero sin condenar á este en la restitution de los frutos, ó si no se le condenare en las costas; tambien podrá apelar sobre estas el vencido, como lo declara Gregorio Lopez en la glosa primera á dicha ley (aunque algunos autores le niegan esta facultad, por considerar las costas como accesorio del juicio) pues la condicion de los litigantes debe ser igual tanto en la contienda como en la defensa.

1522. Pueden apelar bajo el concepto de terceros que no litigan, pero á quienes perjudica la sentencia; 1.º El vendedor, del fallo de que no apeló el comprador y que condena á este á entregar á un tercero la cosa que aquel le vendió; lo que se funda en que recae sobre el vendedor la condena por la eviccion de lo vendido, á que se halla obligado; y asimismo puede apelar el comprador de la sentencia que se diere contra el vendedor sobre la cosa que le vendió y de que no apelare este: y aunque apelaren el comprador ó vendedor vencidos en juicio en sus casos respectivos, puede intervenir en la alzada cualquiera de aquellos que no litigó, *si sospechase del otro que non anda en el pleito derechamente*, como dice la ley 4, tit. 25, Part. 3. 2.º El acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada contra el deudor, sobre la cosa que le dió en prenda y de que no apelare este, ó aun cuando apelare, si el acreedor sospechare que no anda derechamente ó con buena fé el deudor en la alzada. Esto se entiende en el caso de saber el acreedor que se seguia aquel litigio, y se funda en que por el hecho de saberlo y no presentarse en él, se presume que hace tácitamente procurador y defensor de sus derechos al deudor; produciendo el fallo los mismos efectos contra aquel que contra este. Mas la sentencia dada contra el deudor en pleito que supiera el acreedor, no le perjudicara á este, aunque de ella no apelare aquel. 3.º El fiador puede apelar de la sentencia dada contra el fiado sobre la deuda ó cosa objeto de la fianza, ó de la dada contra el comprador de cosa de que salió aquel fiador por el vendedor, aun cuando este y el comprador no apelaren del fallo; ley 4 citada. 4.º El hijo que está bajo la patria potestad, de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que este